





Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544003001 202300654			
Radicación del Proceso 257543103002 202320070			
Accionante	Jorge Uriel Aguirre Villa		
Accionado	<ul style="list-style-type: none">• Compensar E.P.S.		
Vinculado	<ul style="list-style-type: none">• A.F.P. Colfondos• Asistir Salud S.A.S.• Empresa Industrias Fuller Pinto S.A.		
Derecho	Mínimo Vital	Decisión	Revoca parcialmente
Soacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual concedió parcialmente el amparo constitucional de tutela incoado.  [012FalloConcedePagoIncapacidad202300654.pdf](#).

Solicitud de Amparo

El señor **Jorge Uriel Aguirre Villa** interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar.  [002AccionTutela.pdf](#)

Trámite

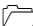
El **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha de veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción constitucional de tutela, en la cual, dispuso vincular a **A.F.P. Colfondos, Asistir Salud S.A.S., Empresa Industrias Fuller Pinto S.A.**, además ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió parcialmente los derechos constitucionales solicitados en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Jorge Uriel Aguirre Villa**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **Jorge Uriel Aguirre Villa**, plantea su inconformidad.  [014EscritoImpugacion.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320070	
Soacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, que el juez de instancia cometió un yerro al conceder parcialmente el derecho al mínimo vital de Jorge Uriel Aguirre Villa, y negando por improcedente el pago de unas incapacidades, objeto del presente instrumento constitucional.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la entidad impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante se concreta según su dicho, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, al no ordenare el pago de las incapacidades con fechas 23-01-2023; 22-02-2023; 24-03-2023.

Considera oportuno está Juzgadora, citar a la Honorable Corte Constitucional, que al respecto ha establecido en varias oportunidades la importancia de eliminar barreras administrativas excesivas e injustificadas que vulneren derechos fundamentales de los afiliados, pues la acción de tutela procede de manera excepcional para el pago de incapacidades laborales, tal como lo decanto el Juzgado en primeras instancia y como ocurre en el presente caso, a lo anterior el Alto Tribunal Constitucional estableció que:

“De acuerdo con el artículo 48 del Estatuto Superior, el Estado colombiano “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. Con fundamento en este precepto constitucional, el ordenamiento jurídico ha adoptado una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320070	
Soacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por Ley 319 de 1996 prescribe:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

Estas medidas de protección consisten en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos e incluso la pensión de invalidez, los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen mecanismos de salvaguarda del mínimo vital y de la salud de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud.

Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En la Sentencia T-876 de 2013 se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “[...] en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, en la sentencia T-490 de 2015 reiterada en la sentencia T-200 de 2017, esta Corporación, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció las siguientes reglas:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.” (Sentencia T-523/20, 2020)

En contraste con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha concluido que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las laborales, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

De lo expuesto, desde ya debe decirse que se revocara el numeral segundo del fallo opugnado, pues el *a quo* no decidió el mismo de acuerdo al ordenamiento jurídico y las posturas del Alto Tribunal Constitucional, este Despacho Constitucional vislumbra que, la entidad accionada **Compensar E.P.S.** está vulnerado y/o transgrediendo los derechos fundamentales del tutelante del señor **Jorge Uriel Aguirre Villa**, como quiera que el trámite de transcripción por parte de la E.P.S. Compensar, no debe ser un obstáculo a la dignidad humana e igualdad, ya que se exige que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta; las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, por lo que se presume que es la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; así mismo el pago de las incapacidades médicas constituye una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues contribuye a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia.

En el mismo orden de ideas, aun cuando se reconoce que existen otros medios de **defensa judicial para solicitar el reconocimiento y el reembolso del pago de incapacidades**, el instrumento constitucional es utilizado de manera excepcional

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320070	
Soacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

para no solo garantizar el derecho a la seguridad social, sino además el derecho a la vida, a la salud y al mínimo vitar del accionante y su grupo familiar.

A lo anterior, se exhorta a la entidad accionada **Compensar E.P.S.** para que realice el pago de las incapacidades con fecha “*i*) Diagnóstico: M544 LUMBAGO CON CIATICA, fecha 23- 01-2023 *ii*) Diagnóstico:M544 LUMBAGO CON CIATICA, fecha 22-02-2023 *iii*) Diagnóstico:M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, fecha 24-03-2023” otorgadas por el médico tratante adscrito a dicha entidad y no someta al trabajador y accionante a trámites adicionales y a cargas administrativas que no está en obligación de asumir.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional revocar el numeral del fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Revocar el numeral segundo del fallo proferido el día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó por improcedente el amparo constitucional de tutela incoado.

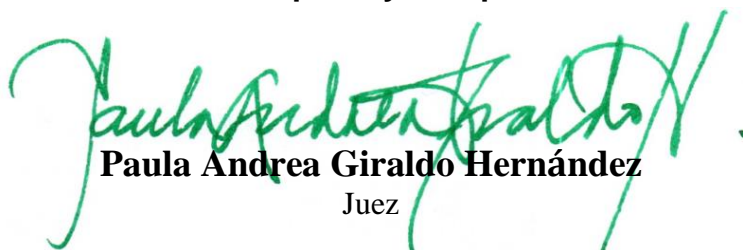
Segundo: Tutelar el derecho al mínimo vital de Jorge Uriel Aguirre Villa vulnerado por Compensar E.P.S., en los términos contemplados en la parte considerativa de este fallo.

Tercero: Ordenar a Compensar E.P.S., que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades con fecha “*i*) Diagnóstico: M544 LUMBAGO CON CIATICA, fecha 23- 01-2023 *ii*) Diagnóstico:M544 LUMBAGO CON CIATICA, fecha 22-02-2023 *iii*) Diagnóstico:M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, fecha 24-03-2023” otorgadas por el médico tratante adscrito a dicha entidad y no someta al trabajador y accionante a trámites adicionales y a cargas administrativas que no está en obligación de asumir, conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

Cuarto: Comuníquese la presente decisión al accionante, accionada, demás intervinientes y juzgado de origen lo aquí determinado por el medio más expedito, dejando constancia en el expediente.

Quinto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320070	
Soacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c40539df5f890de5755664a0bd3d10667aa7e33c7c7adcd273f32aaab33f0f**

Documento generado en 01/09/2023 08:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>